



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2025.

Proceso: 76001-33-33-011-2022-00066-00

Demandante: Gerardo Bueno Zúñiga

Demandado: Distrito Especial Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sentencia No. 46

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 A y 187 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Pretensiones

Que se declare la nulidad de la Resolución No 4152.010.21.0.8269 del 2 de noviembre de 2021, por la cual se sancionó a la Empresa Transportes Montebello S.A., con multa de 5 smlmv, equivalentes a \$3.906.210 para la época de comisión de los hechos. Y de la Resolución 4152.010.21.0.0268 del 22 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto anterior.

Hechos

El 22 de noviembre de 2018 el Agente de tránsito identificado con la placa No. 425, elaboró informe único de infracciones de transporte, al vehículo de placas VBY138; y se inició la investigación administrativa a la Empresa Transportes Montebello S.A. a través de la Resolución No. 4152.0.21.9159 del 14 de noviembre de 2019, por la presunta comisión de la infracción 590 de la Resolución No. 10.800 de 2003, por permitir la prestación del servicio público no autorizado del vehículo de placas VBY138, siendo sancionado con multa de 5 smlmv, equivalentes a \$3.906.210 para la época de la comisión de la infracción (2018) por medio de la Resolución No. 4152.010.21.0.8269 del 2 de noviembre de 2021.

Contra dicho acto administrativo se interpuso el recurso de reposición, que se resolvió a través de la Resolución 4152.010.21.0.0268 del 22 de marzo de 2022 confirmando la decisión.

Concepto de violación

Alegó que la decisión no permitió tener la doble instancia como lo contempla el artículo 31 de la constitución nacional y los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002, mmodificada por la Ley 1383 de 2010, teniendo en cuenta el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, por análoga de las normas de Transporte.

Afirmó que por disposición de los artículos 3º- 1, 47 y 309 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 29 Carta Política, a partir del 2 de julio de 2012, fecha en la que entró a regir la Ley 1437 de 2011, quedaban derogados decretos reglamentarios o ejecutivos, resoluciones, circulares, directiva, instructivos, ordenanzas, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo con contenido de procedimiento administrativo sancionatorio.

Que por razón anterior no podía operar el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de agosto 25 de 2017, donde se delegan las funciones al Secretario de Movilidad para resolver el recurso de reposición, toda vez que ese acto fue derogado conforme con el artículo 31 Constitucional, por lo cual manifestó que se violó el derecho fundamental de la doble instancia en concordancia con los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, disposiciones procedimentales muy posteriores a la Ley 336 de 1996, mencionadas que la Secretaria de Movilidad para cercenar el derecho de la doble instancia.

Adujo que el informe presentado por el Agente de Tránsito, no podía ser tenido en cuenta, toda vez que fue elaborado en un formato diferente al que dispuso el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual ordenó tipificar las conductas irregulares de transporte en el formato de que trata la Resolución 10.800 de 2003.

Esgrimió que hubo atipicidad en la conducta endilgada, y una falsa motivación al momento de emitir la sanción.

Aseveró que no se agotaron las etapas del régimen administrativo sancionatorio, como lo indica el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, disposición que permite aplicar el régimen sancionatorio para todos los procesos administrativos, más aún, cuando el Decreto 3366 de 2003, fue declarado nulo en sus artículos que sancionaban pecuniariamente a los presuntos infractores.

Acusó que hubo extemporaneidad en el envío del informe de las infracciones a la autoridad de Tránsito. Y que no existe prueba técnica o evidencia física de las afirmaciones del agente de Tránsito de placas 425, dado que, si bien el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar la investigación administrativa, pero asevera que la infracción no ocurrió.

Contestación de la demanda

El Distrito de Santiago de Cali manifestó que el 22 de noviembre de 2018 se elaboró el comparendo No. 76001-00029723 al vehículo de placas VBY138, afiliado en su momento a la empresa Montebello, por cuanto prestaba servicio con la tarjeta de operación cancelada, como se dispuso en la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, por medio de la cual se cancelaron 65 tarjetas de operación de la Empresa de Transporte Montebello S.A. en aplicación del artículo 2º de la Resolución No. 41520.21.4262 del 26 de diciembre de 2013.

Señaló que el transporte público de pasajeros es regulado por Leyes especiales como la Ley 336 de 1996, y el procedimiento para procesos de investigaciones administrativas se encuentra regulado en los artículos 50 y 51 de la misma ley. La parte investigada hizo uso del recurso procedente. Además, indico que como la entidad se acogió a la norma especial cuyo procedimiento no obliga a presentar alegatos, que por lo tanto no hubo vulneración al derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Expuso que es una apreciación errada señalar que el Decreto Municipal Municipal No. 4112.01020.0566 del 25 de agosto de 2017, por el cual se delegaron unas funciones al Secretario de Movilidad de Santiago de Cali fue derogado por expresa disposición de los artículos 3º - 1, 47 y 309 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el artículo 29 y

31 de la Constitución Política. Pues la delegación se encuentra contemplada en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, relacionada con la organización y funcionamiento de las entidades administrativas, y por lo tanto como los actos del delegatorio están sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante, y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas, en tal virtud el recurso de reposición debía ser resuelta por el Secretario de Movilidad.

Que por error tipográfico en el informe presentado por el agente de Tránsito quedó tránsito y no transporte, pero que ello no cambia en nada la existencia de una violación o una prohibición, se trata de un error sustancial no de fondo, pues el informe del vehículo VBY138 que se encontraba prestando un servicio con tarjeta de operación cancelada, lo rindió un agente de tránsito investido de autoridad conforme al artículo 2 del Código Nacional de Tránsito.

Que frente a la afirmación que se está cometiendo una conducta atípica, sancionó conforme a artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados nulos por medio de fallo 107 de 2008 del Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, señaló que los demás artículos del Decreto, sigue vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54, que fue reglamentado por la resolución 10800 de 2003, que establece la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, para el caso el código 590.

En lo referente a la doble sanción impuesta, desconociendo el principio de *no reformatio impeius*, la Ley 336 de 1996 en su artículo 49 literal c, señala que la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de un vehículo de servicio público terrestre conlleva a la inmovilización del mismo, siendo esta una medida preventiva, evitando con ello que se expongan bienes jurídicamente protegidos, salvaguardando el interés general, y en los artículos 44 y 46 de la misma ley que la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en una multa que oscila entre 1 a 70 SMMV.

Que erradamente se transcribe el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, pretendiendo que se interprete que el Informe Único de infracción a las normas de Transporte no fue entregado al momento de cometida la infracción, la realidad es el vehículo fue requerido y además inmovilizado, lo cual era indiscutible que los interesados desconocieran de esta acción. Inclusive la parte demandante, conocida de la inmovilización del vehículo a causa de una infracción no hizo uso de la contravención sobre el informe.

Que no es cierto que hubo extemporaneidad en el envío del informe, además de que la autoridad de transporte en virtud del artículo 52 del CPACA contaba con un término de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, para adelantar y terminar el proceso administrativo sancionatorio.

Como excepciones propuso la presunción de legalidad del acto administrativo, y ausencia del daño antijurídico.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Se resume en que no le constan los hechos ni las omisiones expuestas en la demanda, se opuso a las pretensiones.

Como excepciones de la demanda y de llamamiento en garantía, planteó que no se configuran los requisitos indispensables para que se pueda derivar la ilegalidad de las Resoluciones acusadas; improcedencia del supuesto perjuicio; enriquecimiento sin causa; o se ha realizado el riesgo asegurado en tanto no hay responsabilidad del

asegurado en los hechos materia de debate; inexistencia de cobertura temporal de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420 –80 -994000000054, por cuanto las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8269 del 2 de noviembre de 2021, y no. 4152.010.21.0.0268 del 22 de marzo de 2022, fueron proferidas con posterioridad a la vigencia del contrato de seguro, es decir que, en todo caso, el presunto riesgo no ocurrió dentro de dicha vigencia; no se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420 – 80 - 994000000054. tampoco se podrá desconocer la disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones; la obligación de la aseguradora se circunscribe al porcentaje de participación teniendo en cuenta el coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras; riesgo expresamente excluido de la póliza No. 420 – 80 – 994000000054; en el contrato de se pactó un de deducible a cargo del asegurado; carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro; y el pago al que remotamente sea condenada la compañía de seguros deberá efectuarse por reembolso.

Alegatos de conclusión

Parte demandante

Volvió sobre los argumentos expuestos en la demanda, para que se tenga igual criterio, aportó 3 fallos de segunda instancia proferidos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmatorios del estudio de legalidad de actos administrativos que impusieron una sanción de multa a las normas de transporte, en los que demandó Transporte Montebello al Distrito de Santiago de Cali.

En sus escritos de alegatos ambas partes refirieron iguales argumentos a los expuestos con la demanda y la contestación.

Distrito de Santiago de Cali

Estableció un cuadro de los argumentos del demandante y las consideraciones del acto administrativo demandado: y presentó iguales señalamientos a los presentados con la contestación.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Manifestó que no se logró demostrar la ilegalidad de los actos demandados, por cuanto se probó que existió un proceso que permitió a la empresa Transporte Montebello S.A. ejercer su derecho de defensa y contradicción. Pero que la decisión final de imponer una sanción se fundamentó en 2 pruebas fundamentales: (i) el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 76001-000229723 del 22 de noviembre de 2018 y (ii) el acta de compromiso y entrega del vehículo con placas BVB-138, suscrita por el señor Robinson González Cantero el 22 de noviembre de 2018 en calidad de conductor del vehículo.

Que de tales documentos se colige que el conductor del vehículo de placas N°VBV-138, cometió una infracción, dado que, pese a que se había cancelado la matrícula mediante la Resolución No 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, decidió transitar con normalidad, lo que conllevó a la imposición del comparendo mencionado y en consecuencia se dio inicio a la investigación administrativa mediante la Resolución No. 4152.0.21.9159 del 15 de noviembre de 2019.

Señaló que mediante las pruebas documentales aportadas por la entidad se demostró que la empresa de Transporte Montebello tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y ejercer su derecho de contradicción. Que en consecuencia los actos gozan de legalidad, por ende, resultan probadas las excepciones propuestas.

Planteada así la controversia, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Caducidad

La demanda fue presentada en forma oportuna, dado que el acto administrativo No. 4152.010.21.0.0268 del 22 de marzo de 2022, que pone fin al trámite administrativo fue notificado el día 11 de abril de 2022, y la demanda fue presentada el día 19 de mayo de 2022, dentro del término de los 4 meses que dispone el artículo 164 para que opere la caducidad del medio de control.

Legitimación en la causa

Tanto el demandante, como la entidad demandada están legitimados para actuar en este asunto, dado que la sanción fue impuesta por la Secretaría de movilidad del distrito de Santiago de Cali en contra de la Empresa de Transporte Montebello.

Problema jurídico

Determinar, ¿si hubo vulneración al debido proceso, falta de competencia y falsa motivación en la expedición la Resolución No 4152.010.21.0.8269 del 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A., por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado conforme el informe único de infracciones de tránsito No. 76001-000229723 del 22 de noviembre de 2018; y la Resolución No. 4152.010.21.0.0268 del 22 de marzo de 2022, que confirmó la resolución sancionatoria, en razón a que no se tipificó la conducta infractora con fundamento en una norma legal?

Tesis del Despacho

Los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por haber sido expedidos con falsa motivación, debido a que la conducta omisiva asumida por la empresa de Transporte Montebello, no se encuentra descrita como una conducta sancionable con multa, pues lo procedente según la ley era la inmovilización de vehículo.

Marco normativo y jurisprudencial

Régimen sancionatorio por infracciones a las normas de transporte

La Ley 105 de 1993¹ con relación a las sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, dispuso en su artículo 9o:

“Artículo 9o. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*

¹ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, con relación a las sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte.

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. **Las empresas de servicio público.**

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. **Multas.**
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. **Inmovilización o retención de vehículos.**

La Ley 336 de 1996- Estatuto General de Transporte, prevé en su artículo 3° que:

“Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.”

En lo atinente a la prestación del servicio, el artículo 16 de la referida ley, señaló que “De conformidad con lo establecido por el artículo 3°. numeral 7°. de la Ley 105 de 1993², sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”

En el capítulo IX de la Ley 336 de 1996, se dispuso todo lo relacionado con las sanciones y el procedimiento especial que se debe surtir para la imposición de las mismas, precisando que en los términos del artículo 9o de la Ley 105 de 1993, los sujetos de las sanciones son los siguientes: los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las **empresas de servicio público.**

Por su parte, el artículo 46 y 49 ibidem, en caso de infracción a las normas de transporte terrestre, dispuso la sanción de multa y de inmovilización del vehículo así:

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*

² Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. Artículo 3o. Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: (...) 7. 7. De los permisos o contratos de concesión: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente."

- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. **En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.**

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes”*

Artículo 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- a. *Modificado parcialmente por el artículo 324 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999). Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente;*
- b. *Modificado parcialmente por el artículo 324 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999). Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas;*
- c. *Modificado parcialmente por el artículo 324 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999). Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;*
- d. *Por orden de autoridad judicial;*
- e. *Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- f. *Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga;*
- g. *Modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 1762 de 2015. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario;*
- h. *Cuando se detecte que el equipo es utilizado, para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución, e*
- i. *En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.*

Parágrafo.-La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la genera.”

Frente al procedimiento que se debe adelantar cuando se tenga conocimiento de la comisión de una conducta que vulnere las normas de transporte descritas en previamente, los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 336 de 1996, establecieron los siguientes parámetros:

“Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa..”

Con fundamento en las normas legales mencionadas, se expidió el Decreto 3366 de 2003, por el cual se estableció el “régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos”, el cual dispuso que serán sancionadas las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, municipal o distrital, con multa si permite la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida, y que la inmovilización, consistente en la suspensión temporal de circulación de vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. Así mismo dispuso, que la inmovilización procederá, entre otros, cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1079 de 2015- Reglamentario del Sector Transporte, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, con la finalidad de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.³

El régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, establecido en el capítulo 8 del Decreto 1079 de 2015, precisa en principio que una infracción de transporte es *“toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio”*.

³ Este Decreto compiló también los artículos del Decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos.

Según lo previsto en el artículo 2.2.1.8.1 del Decreto 1079 de 2015, las disposiciones del capítulo 8 referido, se aplicarán por las autoridades competentes a **las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor**, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y a los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el capítulo 6 del presente decreto.

Con relación al régimen de sanciones, la sección 1ª del capítulo 8, derogado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1369 de 2022, dispuso:

“Artículo 2.2.1.8.1.1. Sanciones. Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

1. Amonestación escrita: consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.
2. **Multa:** es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor.
3. Suspensión del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.
4. Cancelación del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.”

En lo que corresponde al procedimiento para imponer sanciones, el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, prevé lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las **sanciones de multa** y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente (Derogado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1369 de 2022):

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.”

En este orden, en la sección 3ª del capítulo 8, se indicaron los documentos que soportan la operación de los equipos, entre los cuales encontramos que para el transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal, lo es únicamente la tarjeta de operación.

El artículo 2.2.1.8.3.2, derogado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1369 de 2022, al hacer referencia al servicio no autorizado, indicó que *“se entiende por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, **sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo**; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”*.

Significa ello que, si un vehículo de transporte público colectivo de pasajeros está prestando el servicio sin la respectiva tarjeta de operación, corresponde a una actividad no autorizada.

Por lo tanto, sin un agente de tránsito evidencia la comisión de esta infracción a las normas de transporte, deberá rendir un informe, en los términos del artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que dispone *“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”*.

A su vez, el artículo 2.2.1.8.2.1. también, disponía como lo hizo el artículo 47 del decreto 3366 de 2003, la posibilidad de inmovilizar un vehículo como medida preventiva, para suspenderla cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas, y a su vez, conforme el artículo 2.2.1.8.2.2. ibidem, que se procedía, entre otros, cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

Caso concreto

De los antecedentes administrativos se conoce que:

-Por medio de la Resolución 4152.0.21.2053 del 31 julio de 2015 se cancelaron 65 tarjetas de operación de la Empresa de Transporte Montebello S.A., en aplicación del artículo 2 de la Resolución No. 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013. A saber:

No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	VBV007	21	VBV138	41	VBV338	61	VCA978
2	VBV075	22	YAP628	42	VBV344	62	VCB023
3	VBV580	23	GRE698	43	VBV351	63	VCB317
4	VBV730	24	VBX559	44	VBV372	64	VKK060
5	VPF136	25	VBX691	45	VBV356	65	VCD620
6	YAP537	26	VBX697	46	VBV955		
7	VBV872	27	VBX847	47	VBZ035		
8	VBV880	28	VBX848	48	VBZ176		
9	VBW032	29	VBV050	49	VBZ188		
10	VBW059	30	VBV055	50	VBZ247		
11	VBW060	31	VBV067	51	VCA356		
12	VBW083	32	VBV068	52	VCA361		
13	VBW120	33	VBV069	53	VCA367		
14	VBW125	34	VBV072	54	VCA370		
15	VBW134	35	VBV107	55	VCA415		
16	VBW140	36	VBV151	56	VCA416		
17	VBW162	37	VBV197	57	VCA575		
18	VBW379	38	VBV234	58	VCA598		
19	VBW547	39	VBV338	59	VCA963		
20	VBX787	40	VBV532	60	VCA977		

Fue expedido el Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 76001-000229723 del 22 de noviembre de 2018, el cual señala que el comparendo fue impuesto al vehículo de placas VBY138, tipo microbús de servicio público, afiliado a Transporte Montebello S.A. por transitar en la vía pública con tarjeta de operación cancelada por Resolución del 15 de julio de 2015. Con código de infracción 590.

Por medio de la Resolución No. 4152.0.21.9159 del 14 de noviembre de 2019, el Secretario de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, con fundamento en la Ley 336 de 1996, el Decreto No. 172 de 2001, el Decreto 1079 de 2105; los Decretos Municipales 0516 de 2016, 673 de 2016, y 566 de 2017, dio apertura a una investigación administrativa contra Robinson González Cantero, Liccette Fernanda Moreno Correa y Transportes Montebello.

A través de Resolución No. 4152.010.21.0.8269 del 2 de noviembre de 2021, se resolvió la actuación administrativa, de la que se extracta que la empresa de transporte Montebello presentó sus descargos, solicitó tener en cuenta lo consignado en las actas de conciliación donde fue convocante la empresa de transporte, y las sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos sobre el mismo tema. Como sustento jurídico, hizo referencia a las normas del Decreto 1079 de 2015 relativas a la tarjeta de operación, y la Resolución No 010800 del 12 de diciembre de 2003, en cuanto al código 590 prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros sin contar con el permiso para el efecto. Así mismo, señaló que a través de Resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 se canceló la tarjeta de operación del vehículo. Finalmente se dispuso sancionar a la empresa de Transporte Montebello S.A., por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY138 con multa de 5 smlmv para la época de la comisión de la infracción, equivalente a \$3.906.210 del año 2018; y se sancionó también al señor Robinson González Cantero conductor del vehículo con multa de 1 smlmv o sea \$781.242, y a Liccette Fernanda Moreno Correa en su calidad de propietaria con multa de 3 smlmv, equivalente a \$2.343.726.

El acto se notificó por aviso el 14 de diciembre de 2021.

Por Resolución 4152.010.21.0.0268 del 22 de marzo de 2022, se resolvió el recurso de reposición, que confirmó la Resolución No. 4152.010.21.0.8269 del 2 de noviembre de 2021, concluyendo que no se vulneró o desconoció el debido proceso, toda vez que se garantizó en todos sus aspectos, destacándose que se hizo uso de la oportunidad, la forma debida y demás garantías procesales observadas a plenitud.

Bajo dicho escenario se estudian las causales de nulidad alegadas.

- **Cargo de nulidad por vulneración al debido proceso**

Esgrime la demanda que la entidad al expedir los actos administrativos demandados, vulneró el derecho al debido proceso, en razón a que no le otorgó a la parte demandante la oportunidad para presentar alegatos de conclusión durante el procedimiento administrativo; así mismo, señala, hubo extemporaneidad al momento de enviar el informe de infracción por parte de la Secretaria de Tránsito, que no existe prueba técnica ni evidencia física que soporte las afirmaciones del agente de tránsito, y que “sólo se contó como prueba para sancionar el informe único de tránsito, mas no de transporte como lo ordena el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003.

En este sentido, resulta necesario advertir que los artículos 50 y 51 de la Ley 366 de 1996, disponen como procedimiento especial cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, que la autoridad competente debe abrir investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: i) la relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; ii) los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación y iii) el traslado por un término no inferior a diez días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. Así mismo, el procedimiento señala que presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.

Dicho aspecto fue regulado en el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, que dispuso al respecto:

“Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.”

Corolario de lo anterior, los alegatos de conclusión no son una etapa que se contemple en el procedimiento especial señalado. Ahora, revisado el procedimiento adelantado en contra de la demandada, se evidencia que por medio de la Resolución No. 4152.0.21.9159 del 14 de noviembre de 2019, se dio apertura a una investigación administrativa contra Transportes Montebello, en la que se dispuso como prueba el Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 76001-000229723 del 22 de noviembre de 2018, el cual señala, se incurrió en la infracción correspondiente al Código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 y que como sanción se tendría la multa prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así mismo, en el numeral 3º de la parte resolutive, se otorgó traslado por el término de 10 días, para que la demandante presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la empresa investigada presentó descargos y posteriormente, la entidad accionada expidió la Resolución No. 4152.0.21.9159 del 14 de noviembre de 2019 que dispuso sancionar a la empresa de Transporte Montebello S.A., por haber permitido la prestación de un servicio público no

autorizado en el vehículo de placas VBY138 con multa de 5 smlmv para la época de la comisión de la infracción, equivalente a \$\$\$3.906.210 del año 2018. Contra la que se interpuso el recurso de reposición que, fue resuelto de desfavorable a través de la 4152.010.21.0.0268 del 22 de marzo de 2022.

De manera que se evidencia que el trámite impartido por el Distrito de Santiago de Cali, se ajustó al régimen contenido en la Ley 366 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, el cual como se dijo, no prevé la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, por lo que no resulta procedente afirmar que se vulneró el derecho de defensa, al omitirse esta etapa, en tanto no está contemplada en el procedimiento administrativo especial.

En el análisis de esta Juzgadora tampoco se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, al tener como única prueba el Informe Único de Infracción de Transporte, en tanto, en los términos del artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, esta es la prueba idónea para dar inicio a la actuación administrativa correspondiente. Por ende, si la parte demandante no estaba de acuerdo con la apertura de la investigación en su contra, como propietaria del vehículo de placas VBX-848, dentro del traslado otorgado para presentar sus descargos, debió de aportar las pruebas idóneas y pertinentes para desvirtuar lo indicado en el respectivo informe, es decir, debió de probar que el vehículo está operando con la respectiva tarjeta de operación y con plena previsión de las normas de transporte.

No se acogen los argumentos esgrimidos en la demanda, relativos a que el Informe Único de Infracción de Transporte que se tuvo en cuenta, no corresponde a un informe de transporte sino a un informe de tránsito, toda vez que de la revisión de esta prueba se evidencia que a través de dicho formato se impuso una infracción por infringir una norma de transporte, la cual corresponde a prestar el servicio sin la respectiva tarjeta de operación, actuación que en los términos de artículo artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1079 de 2015, corresponde a una exigencia propia del servicio de transporte y no hace parte de una infracción propia a las normas de tránsito.

En cuanto a la extemporaneidad al momento de enviar el informe de infracción por parte de la Secretaria de Tránsito, se debe recordar que el Consejo de Estado ha señalado que no toda irregularidad constituye casual de invalidez de los actos administrativos, de manera que la prosperidad requiere que sea grave, trascendente, significativa, es decir que tenga repercusión sustancial y directa en la decisión pues, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración o entenderse saneadas, si no fueron alegadas.

Por último, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es necesario que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, es decir, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa, aspecto que en el caso concreto no se evidencia. Bajo estas consideraciones, el cargo de nulidad por vulneración al debido proceso no resulta próspero.

- **Falta de competencia para la expedición de los actos acusados:**

Afirma la demanda que el Secretario de Movilidad del municipio de Santiago de Cali, no tenía la competencia para proferir las resoluciones demandadas, al considerar que el Decreto 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017, por el cual el Alcalde Municipal le delegó unas funciones, se encontraba derogado, sin embargo, en su libelo introductorio no es claro en señalar los motivos de la derogatoria que aduce ni las razones específicas por las cuales considera que existe una falta de competencia.

No obstante, debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 de 2015, las autoridades competentes para investigar e imponer

sanciones, en la jurisdicción distrital y municipal, son los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

De manera que el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali como autoridad competente para investigar e imponer sanciones en materia de infracciones a las normas de transporte, se encontraba habilitado para delegar dicha función, en los términos del artículo 9º de la Ley 489 de 1998, que prevé:

“Artículo 9o. Delegación. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)*”

En virtud de lo anterior, los actos demandados se encuentran respaldados en su competencia con el acto de delegación aludido, que no contraría las funciones indelegables dispuestas en el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

- **falsa motivación por atipicidad de la conducta**

En su sentir señaló la parte demandante que hubo atipicidad en la conducta endilgada, y una falsa motivación al momento de emitir la sanción

Sobre la tipicidad de la conducta, los actos administrativos acusados dan cuenta que se impuso la sanción de multa en aplicación de lo previsto en las Leyes 105 y 336 de 1996, en concordancia con las normas compiladas en Decreto 1079 de 2015, al haber incurrido en una infracción a las normas de transporte por vulnerar el Código 587 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, que corresponde a “cuando se compruebe **la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo** y que conforme el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, se entiende como documento que soporta la operación de un equipo, la tarjeta de operación respecto del transporte público colectivo.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción de multa resulta aplicable (...) **e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte**”. Y que la inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos según el artículo 49 ibidem : “(...) *cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas; “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos”.*

En cuanto a la tarjeta de operación, el artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1079 de 2015, la definió como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados, siendo una obligación tanto gestionarla como portarla para efectos de la prestación del servicio.

En lo que corresponde a las obligaciones impuestas, la norma referida indica:

“Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de gestionarla. *Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

Gestionada la nueva tarjeta de operación y para su destrucción, el representante legal de la empresa deberá devolver las tarjetas de operación vencidas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la respectiva entrega.

Las autoridades de transporte competentes deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar que la elaboración y entrega del documento de operación se efectúe en el término previsto.

Artículo 2.2.1.1.11.7. obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.”*

Se observa que las obligaciones consagradas en el Decreto Único Reglamentario de Transporte - Decreto 1079 de 2015-, en lo que corresponde a la tarjeta de operación es una obligación de la respectiva empresa de transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo, de gestionar su trámite y posterior obtención para poder circular y, una obligación respecto del conductor de portarla para presentarla ante la autoridad competente que la solicite.

En ese orden, está tipificado como conducta sancionable por infracción de las normas de transporte terrestre, que una empresa de transporte permita la circulación de un vehículo afiliado, a pesar de que se haya cancelado la tarjeta o permiso de operación. Para el caso, está probado que dicha infracción fue cometida por la Empresa de Transporte Montebello S.A. al permitir la circulación del vehículo de placas VBY138 afiliado a dicha empresa, desconociendo que con anterioridad mediante Resolución 4152.0.21.2053 del 31 julio de 2015 se había cancelado la tarjeta de operación del vehículo en mención, tal como se desprende del Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 76001-000229723 del 22 de noviembre de 2018 y del hecho incontrovertido, que cuando se expidió el informe, ya se había expedido la orden de cancelación de la tarjeta de operación del vehículo.

Por lo expuesto, es claro que la conducta reprochada es típica, pues se encuentra prevista como infracción a las normas que regulan el transporte terrestre; sin embargo, si bien el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, permite la imposición de una sanción de multa entre otros, a las empresas de transporte de vehículos automotores, cuando su conducta no tenga asignada una sanción específica y constituya violación a las normas de transporte, lo cierto es que, la conducta asumida por la empresa demandada, corresponde a una conducta típica reprochable en los términos del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, que dispone como sanción, la inmovilización del vehículo, mas no la multa.

Por lo tanto, se concluye que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por haber sido expedidos con falsa motivación debido a que la entidad accionada tipificó la conducta de la demandante en una infracción que da lugar a la sanción de multa, cuando lo correspondiente era únicamente la inmovilización del vehículo. De ahí que se accederá a declarar la nulidad parcial de los actos demandados por falsa motivación.

En cuanto al restablecimiento del derecho, en el acápite de pretensiones solo se observa la solicitud de nulidad de las resoluciones demandadas, y ni de los hechos de la demanda, ni de las pruebas aportadas por la demandante se avizora pago alguno por concepto de la multa impuesta por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, por ello, no hay lugar a decretar la devolución del valor indicado como multa, como tampoco lo sería, adoptar una decisión frente a la llamada en garantía.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho se dispondrá la exoneración a la empresa de transportes Montebello, del pago de la multa que le fue impuesta, en tanto se encuentra implícita con la declaratoria de nulidad a la que se accede.

Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el CPACA introdujo un cambio sustancial en cuanto a la liquidación de las costas procesales, puesto que dejó atrás el criterio subjetivo y pasó a un criterio objetivo de valoración, según el cual en toda sentencia debe decidirse sobre las costas procesales, sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las directrices del CGP, es decir, siempre y cuando se hayan causado, en la medida de su comprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, atendiendo que no obra prueba dentro del expediente que se causaron costas que debió asumir la parte demandada, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4152.010.21.0.8269 del 2 de noviembre de 2021, por la cual se sancionó a la Empresa Transportes Montebello S.A., con multa de 5 smlmv, equivalentes a \$3.906.210 para la época de comisión de los hechos, y de la Resolución No. 4152.010.21.0.0268 del 22 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto anterior.

Segundo. Como restablecimiento del derecho se ordena exonerar a la empresa de transporte Montebello S.A. del pago de la multa impuesta de \$3.906.210 en los actos administrativos declarados nulos parcialmente.

Tercero. NO condenar en costas a la parte vencida

Cuarto. No hay lugar a liquidar los gastos del proceso, por cuanto no fueron fijados.

Quinto Archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738cbd11e3c19508cf105f89419620188c017805d5b6d8ef405004cb7226597b**

Documento generado en 31/03/2025 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>